

EXP. - 110013103013201800526000 - Apelación

Cuberos, Gustavo (BOG - X86690) <Gustavo.Cuberos@hklaw.com>

Mar 19/12/2023 9:46

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO <omarjcsuarez@suarezytrujilloabogadosasociados.com>;
evaristorodriguezgomez10@gmail.com <evaristorodriguezgomez10@gmail.com>; jurismedicine <jurismedicine@gmail.com>;
Oscar David Gómez Pineda <oscardavid@gomezpinedaabogados.com>; morajuan_03@hotmail.com
<morajuan_03@hotmail.com>; Gonzalo Aristizábal (gonzalo.aristizabal@grupogrande.com.co)
<gonzalo.aristizabal@grupogrande.com.co>; David Rios <david.rios@grupogrande.com.co>; Mercado, María A (BOG - X81982)
<Maria.Mercado@hklaw.com>

 1 archivos adjuntos (284 KB)

18dic2023_Llano Grande_2018-526_Recurso de apel(235436385.2).pdf;

Bogotá, 19 de diciembre de 2023

Doctor

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: 110013103013201800526000

Demandante: AUTOMOTORES LLANO GRANDE S.A.

Demandado: SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., ("Santa Lucía") FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.
SOCIEDAD FIDUCIARIA, en nombre propio (la "Fiduciaria") y en su condición de vocera y administradora del P.A.
Torre 33.

Asunto: Recurso de apelación en contra del Auto del 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la reforma de la demanda.

Respetuosamente solicito dar trámite al memorial adjunto.

Gustavo Cuberos | Holland & Knight

Partner

Holland & Knight Colombia SAS

Carrera 7 # 71-21, Torre A Piso 8 | Bogotá, D.C. 110231

Phone +57.601.742.6690 | Fax +57.601.541.5417

gustavo.cuberos@hklaw.com | www.hklaw.com

[Add to address book](#) | [View professional biography](#)

NOTE: This e-mail is from a law firm, Holland & Knight Colombia S.A.S. ("H&K"), and is intended solely for the use of the individual(s) to whom it is addressed. If you believe you received this e-mail in error, please notify the sender immediately, delete the e-mail from your computer and do not copy or disclose it to anyone else. If you are not an existing client of H&K, do not construe anything in this e-mail to make you a client unless it contains a specific statement to that effect and do not disclose anything to H&K in reply that you expect it to hold in confidence. If you properly received this e-mail as a client, co-counsel or retained expert of H&K, you should

maintain its contents in confidence in order to preserve the attorney-client or work product privilege that may be available to protect confidentiality.

Holland & Knight

Carrera 7 # 71-21, Torre A, Piso 8 | Bogotá, DC. Colombia
T +57.601.745.5720 | Holland & Knight Colombia SAS | www.hklaw.com

Bogotá, 19 de diciembre de 2023

Doctor

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: 110013103013201800526000
Demandante: AUTOMOTORES LLANO GRANDE S.A.
Demandado: SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., (“Santa Lucía”) FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en nombre propio (la “Fiduciaria”) y en su condición de vocera y administradora del P.A. Torre 33.
Asunto: Recurso de apelación en contra del Auto del 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la reforma de la demanda.

Respetado señor Juez:

GUSTAVO CUBEROS GÓMEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.134.155 de Bogotá y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 14.024 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado principal de AUTOMOTORES LLANO GRANDE S.A. (“Llano Grande”) en el proceso de la referencia, me permito presentar recurso de apelación en contra del auto de rechazó de plano la reforma de la demanda en los siguientes términos:

I. Procedencia

- 1.1. Mediante auto del 25 de marzo de 2022, notificado por estado del 1 de abril del mismo año se admitió la reforma de la demanda radicada por el suscrito el día 3 de febrero de 2021.
- 1.2. Los apoderados de Santa Lucía y el PA Torre 33, presentaron recurso de reposición en contra del auto de admisión de la reforma de la demanda.
- 1.3. La Fiduciaria contestó la reforma de la demanda.
- 1.4. Mediante auto del 13 de diciembre de 2023, notificado por estado del día 14 del mismo mes, el señor Juez revocó el numeral tercero del auto a que se refiere el numeral 1.1., para en su lugar, rechazar de plano la reforma de la demanda.
- 1.5. El artículo 321, numeral 1°, del CGP establece que es apelable el auto que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- 1.6. Además, el artículo 322, numeral 2°, del CGP prevé que cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, *la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*
- 1.7. Teniendo en cuenta lo anterior, el presente recurso de apelación es procedente en contra del auto del 13 de diciembre de 2023.

II. Sobre la reforma de la demanda

- 2.1. La demanda inicial se presentó el 19 de septiembre de 2018 y esta se planteó con el fin de (i) exigir el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito entre Santa Lucía y Llano Grande, (ii) exigir el cumplimiento de los contratos de fiducia mercantil suscritos con la Fiduciaria, en posición propia y como administradora y vocera de los Patrimonios Autónomos PA Inmueble Torre 33 y PA Torre 33, también demandados y (iii) evitar la transferencia del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-157 de la ORIP de Villavicencio (“el Inmueble”), sin que se hubiera pagado la totalidad del precio del mismo, los intereses de mora y la cláusula penal por parte de Santa Lucía.
- 2.2. La reforma de la demanda inicial obedeció a que desde la presentación de la misma ocurrieron nuevos hechos atribuibles a las demandadas que guardan estrecha relación con el proceso; por ejemplo, la Fiduciaria efectivamente realizó la transferencia del inmueble al PA Torre 33 sin atender sus obligaciones legales y contractuales, mediante Escritura No. 325 del 22 de enero de 2019 de la Notaria 38 de Bogotá; la transferencia se hizo modificando la minuta autorizada por mi representada y el PA Inmueble Torre 33 fue liquidado.
- 2.3. Teniendo en cuenta lo anterior, no se trata de una *transformación* caprichosa de la mayoría de las pretensiones por parte de mi representada, sino que con la reforma se pretende entonces (i) actualizar el escrito inicial excluyendo a uno de los demandados, el P.A. Inmueble Torre 33, por cuanto ya fue liquidado y carece de patrimonio, por lo que debe responder por él la propia Fiduciaria; (ii) adicionar nuevos hechos relacionados con la transferencia del Inmueble; (iii) sustituir algunas pretensiones y (iv) modificar la cuantía, especialmente teniendo en cuenta la causación de intereses que se había presentado con el paso del tiempo.

III. Sobre el cumplimiento de los presupuestos previstos por el artículo 93 del CGP

- 3.1. En la providencia objeto de la apelación se indica que Llano Grande desatendió lo previsto en el numeral 2° del artículo 93 de CGP, en el sentido de que se sustituyeron la totalidad de las pretensiones e incorporaron otras.
- 3.2. El artículo 93 de estatuto procesal establece:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (Negrillas agregadas al texto)

- 3.3. No es cierto que Llano Grande haya omitido el cumplimiento del precitado artículo, como lo indica el señor Juez, pues efectivamente (i) se modificaron algunos demandados y (ii) se modificaron varias de las pretensiones, más no su totalidad, como puede verse a continuación:

<u>Demanda inicial</u>	<u>Reforma de la demanda</u>
Cuarta. Declarar que SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S incumplió sus obligaciones contractuales previstas en la cláusula tercera del Contrato de Promesa de Compraventa y en sus Otrosíes, referidas al pago total y oportuno del precio del inmueble ubicado en la Calle 33B No. 33-37/43 de la ciudad de Villavicencio (Meta), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-157 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio y Cédula Catastral No. 010300650001000, así como de los intereses moratorios causados sobre el mismo.	Primero. Declarar que SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. incumplió sus obligaciones contractuales previstas en la cláusula tercera del Contrato de Promesa de Compraventa y en sus Otrosíes, referidas al pago total y oportuno del precio del inmueble ubicado en la Calle 33B No. 33-37/43 de la ciudad de Villavicencio (Meta), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-157 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio y Cédula Catastral No. 010300650001000, así como de los intereses moratorios causados sobre el mismo ¹ .
Sexta. Declarar que como consecuencia de los anteriores incumplimientos SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S está obligada a pagar a AUTOMOTORES LLANO GRANDE S.A. la penalidad prevista en la cláusula décima del Contrato de Promesa de Compraventa, que asciende a la suma de MIL CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$1.040.000.000).	Tercero. Declarar que como consecuencia de los anteriores incumplimientos, SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S está obligada a pagar a AUTOMOTORES LLANO GRANDE S.A. la cláusula penal prevista en la cláusula décima del Contrato de Promesa de Compraventa, que asciende a la suma de MIL CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$1.040.000.000). ²
Décima primera. Declarar que la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Torre 33 y del Patrimonio Autónomo Inmueble Torre 33 incumplió sus obligaciones legales y contractuales al no remitir oportunamente la rendición periódica de cuentas a AUTOMOTORES LLANO GRANDE	Vigésimo primero. Declarar que la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Torre 33 y del Patrimonio Autónomo Inmueble Torre 33 incumplió sus obligaciones legales y contractuales al no remitir oportunamente la rendición periódica de cuentas a AUTOMOTORES LLANO GRANDE S.A., en su calidad de fideicomitente aportante y/o

¹ Esto fue indicado en el pie de página de la reforma de la demanda así: “La **pretensión primera** de la reforma es la misma que la **pretensión cuarta** de la demanda inicial”.

² Esto fue indicado en el pie de página de la reforma de la demanda así: “La **pretensión tercera** de la reforma es la misma que la **pretensión sexta** de la demanda inicial”.

Holland & Knight

Carrera 7 # 71-21, Torre A, Piso 8 | Bogotá, DC. Colombia
T +57.601.745.5720 | Holland & Knight Colombia SAS | www.hklaw.com

<u>Demanda inicial</u>	<u>Reforma de la demanda</u>
S.A., en su calidad de fideicomitente aportante y/o beneficiario de los referidos Patrimonios Autónomos	beneficiaria de los referidos Patrimonios Autónomos ³ .

- 3.4. Revisado lo anterior, las pretensiones primera, tercera y vigésima primera de la reforma de la demanda **son las mismas** que la cuarta, sexta y décimo primera de la demanda inicial; la única variación radica en el numeración de las pretensiones.
- 3.5. De idéntica manera, es preciso recordar que la Corte Suprema ha señalado respecto a este punto que aun cuando la redacción de las pretensiones pudiera ser diferente, debe considerarse que los simples cambios en la forma no son suficientes para considerar que se trata de distinta pretensión.
- 3.6. Así las cosas, las tres pretensiones indicadas en el numeral 3.3. son **absolutamente idénticas**, en tanto que otras varias, como las décima sexta y quinta, décima séptima y sexta, décima octava y séptima, décima y décimo séptima, de la demanda inicial y la demanda reformada, respectivamente, entre otras, conducen a lo mismo, aunque tengan una redacción algo diferente.
- 3.7. Es evidente que la reforma de la demanda tiene modificaciones importantes, como consecuencia, no de un actuar abusivo de la demandante, sino del cambio de parte de la situación fáctica inicialmente existente derivado de las actuaciones de las demandadas: el Inmueble fue transferido al PA Torre 33 y el PA Inmueble Torre 33 fue liquidado por la Fiduciaria. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las reglas previstas por el artículo 93 de CGP, que establecen que no es posible sustituir la *totalidad* de las pretensiones.
- 3.8. Si nos atuviéramos a la interpretación literal o por el sentido común de las palabras, debe concluirse que la disposición legal permite “*alterar*” (Num. 1º) sin “*sustituir*” (Num. 2º). Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece que:
- (i) *Alterar* significa “*cambiar la esencia o forma de algo*”. (resaltado por fuera del original).
 - (ii) A su turno, *sustituir* significa “*poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa*”. (resaltado por fuera del original).
- Esto lleva a concluir tempranamente que se puede cambiar inclusive la “forma” de la demanda, pero siempre que la modificación no reemplace una cosa por otra.
- 3.9. Llano Grande entonces, está legalmente habilitado para introducir las modificaciones pertinentes en las pretensiones siempre y cuando las mismas no impliquen el reemplazo total de formuladas inicialmente. En otras palabras, se prevé la posibilidad de adicionarlas o disminuirlas de tal manera que no implique un cambio de la litis inicialmente planteada.
- 3.10. En el caso concreto, el contenido de la litis es el mismo, las pretensiones del proceso versan, tanto en la demanda inicial como en la reforma sobre (i) el incumplimiento en el pago del precio del inmueble,

³ Esto fue indicado en el pie de página de la reforma de la demanda así: *La pretensión vigésima primera de la reforma es la misma que la pretensión décima primera de la demanda inicial.*

(ii) el incumplimiento de los deberes legales y contractuales de la fiduciaria, (iii) las consecuencias derivadas de la transferencia del inmueble entre patrimonios autónomos, todas ellas con referencia al mismo negocio cuyo conflicto corresponde desatar al Juez a tono con las variaciones que haya tenido con el transcurso del tiempo, por razones no imputables a la parte que represento.

En este sentido, se insiste que la reforma promovida es procedente y no conlleva sustitución total del contenido de la litis planteada en la demanda inicial, que es lo que prohíbe el artículo 93 del CGP.

- 3.11. Desconocer el cumplimiento de la regla por parte mi representada implicaría una abierta violación a su debido proceso, en la medida en que el despacho de primera instancia estaría imponiendo limitaciones o requisitos adicionales a los previstos en la normatividad procesal para admitir la reforma de la demanda.
- 3.12. Por lo anterior, el Tribunal debe revocar la decisión de rechazo de plano de la demanda, y en su lugar, proceder con su admisión.

IV. Solicitud

Respetuosamente solicito al honorable Tribunal revocar la decisión del Juez Trece Civil del Circuito contenida en auto del 13 de diciembre de 2023 que rechazó de plano la reforma de la demanda por supuestamente no cumplir con lo previsto en el numeral 2° del artículo 93 del CGP, y en su lugar, tener por admitida la reforma de la demanda.

Respetuosamente,



GUSTAVO CUBEROS GÓMEZ
C.C. 17.134.155 de Bogotá
T.P.A. No. 14.024 del C.S. de la J.
gustavo.cuberos@hklaw.com